------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., J. c/ R., D. R. y Otros s/ Daños y Perjuicios***"

(Expte. N° 173/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 238 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 213/218? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------Llegan los presentes a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 224 y articulado por el codemandado R. y la citada en garantía contra la sentencia definitiva que luce agregada a fs. 213/217vta. con agravios expresados a fs. 232/233 y contestados por la contraria a fs. 235.----------

---Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 237 y practicado a fs. 238 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------En ocasión de deducir sus quejas los apelantes (v. memorial de fs. 232/233) se agravian por cuanto la sentencia que atacan atribuye responsabilidad concurrente en cabeza de los codemandados, haciendo

extensiva la condena dispuesta a la citada en garantía, pero no determina en que porcentaje deberá responder cada una. Refiere la necesidad de contar con aquel porcentaje de atribución cuya ausencia lo agravia y cita jurisprudencia en apoyo de su postura impugnaticia.----------Dispuesto a abordar la queja así impetrada, se impone advertir que de la lectura de este legajo surge que la citada en garantía lo es en relación a los codemandados R. y M.. Que la sentencia hoy puesta en crisis determinó la culpa concurrente de los cuatro accionados, condenando en definitiva a éstos últimos y a la citada en garantía a responder por los perjuicios.----------Así las cosas y al solo efecto de eventuales acciones de regreso de aquél codemandado que abone el monto efectivamente condenado, al hablar el sentenciante de culpa concurrente sin determinación expresa de los porcentajes de concurrencia en la producción del daño, estimo que tal distribución debe entenderse paritaria y equitativa entre conductor y propietario de un vehículo, por una parte, y conductor y propietario del segundo vehículo, por la otra.----------Mas, resultando concurrente y solidaria la responsabilidad de los codemandados y citada en garantía frente al actor (cuestión que ha llegado firme a esta alzada), estimo que la citada en garantía acompaña a sus asegurados en aquella solidaridad y responde en el mismo

carácter solidario que señalé.----------A todo evento y atendiendo que lo apelantes no se agravian en orden a lo resuelto, también estimo que la cuestión propuesta a esta Alzada debió tramitarse por la vía de la aclaratoria por ante el señor juez de la instancia original por ser éste quien se halla en mejores condiciones para resolverla en función de su inmediatez con la prueba producida en estos autos.----------En virtud de lo dicho, estimo que el agravio no puede prosperar en esta Sede, y así lo propondré al Pleno. Así lo voto.----------Resta tratar

las costas de esta instancia. Así, y conforme al resultado arribado de la apelación intentada, estimo corresponde imponerlas a los apelantes, atendiendo el principio objetivo de la derrota que prescribe el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto también.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Corresponde ahora analizar los agravios expresados.----------El único agravio intentado por la recurrente refiere a la falta de especificación, en sentencia, de los porcentajes de responsabilidad concurrente que corresponde a cada condenado. Sostiene que saber ello es indispensable *"a los fines de establecer porcentualmente el monto del resarcimiento que debe afrontar cada uno de los protagonistas"*.----------

------Coincido con el Sr. Juez que me precediera respecto a que la cuestión planteada debió ser objeto de aclaratoria y no de apelación.----------No obstante ello, entiendo carente de interés el presente recurso. La sentencia apelada dispuso que *"Frente a un choque en cadena, en el que el hecho de un tercero no es causa exclusiva del suceso sino una concausa, tanto el demandado como este responden indistintamente ante la víctima, quien puede demandar a los dos o a cualquiera de ellos por el total de la indemnización, sin perjuicio del posterior ejercicio de acciones regresivas entre los responsables, en caso de abonar alguno una pare mayor de la que le correspondería según su aporte causal"*.----------

------No puede quedar ninguna duda que todos los participantes en el hecho lesivo lo son en carácter de deudores solidarios y responden por la totalidad de los daños ocasionados, sin perjuicio de las acciones de regreso que entre ellos pudieran corresponder con posterioridad. Es claro, entonces que, la compañía aseguradora, en tanto que citada en

garantía de uno de los deudores solidarios, responde por la totalidad de la deuda, atento, precisamente, a la solidaridad de su garantido.----------No obstante ello y sin perjuicio de lo que se resuelva frente a una hipotética acción de regreso conforme a las circunstancias específicas, es de recordar que como bien dijo López Herrera *" ... ante la duda debe adoptarse el criterio de equivalencia de condiciones y hacer soportar a cada uno el 50% de los daños por ser la solución más justa"*[1] .

------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión respecto a que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de la presente instancia y dado el resultado obtenido entiendo que ellas deben ser asumidas por el recurrente atento al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme, tal como lo dispuso el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión con quien una vez más coincido. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. J. P. S. en el 3,4 % y los del Dr. D. G. Á. en el 6 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos dispuestos en el art. 7 de la Ley del Arancel, dichos honorarios ascenderán a DIEZ (10) JUS para el primero y a OCHO (8) JUS para el segundo (arts. 5, 7, 8, 13. 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

---

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada registrada bajo el Nº 62/2015, de fecha 03/09/2015 y que obra a fs. 213/218. **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia y dado el resultado obtenido a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC.); y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. J. P. S. en el 3,4% y los del Dr. D. G. Á. en un 6% ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se termine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación en esta Alzada (art. 13 de la Ley del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a los mínimos dispuestos en el art. 7 de la Ley del Arancel, los mismos serán automáticamente fijados en 10 JUS para el primero y 8 JUS para el segundo, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. ----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

[1] López Herrera, Edgardo " Teoría general de la responsabilidad civil" Lexis Nexis Buenos Aires 2006 pag. 231

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----1) CONFIRMAR la sentencia apelada registrada bajo el Nº 62/2015, de fecha 03/09/2015 y que obra a fs. 213/218.----------

------2) IMPONER las costas de la presente instancia y dado el resultado obtenido a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC.).----------

------3) REGULAR por la labor desarrollada en esta Alzada, los honorarios del Dr. J. P. S. en el 3,4% y los del Dr. D. G. Á. en el 6 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con

más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos dispuestos en el art. 7 de la Ley del Arancel, dichos honorarios ascenderán a DIEZ (10) JUS para el primero y a OCHO (8) JUS para el segundo (arts. 7 y 13 de la Ley del Arancel).----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-